

# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

causa Nº. 333-23-EP

Jueza Constitucional: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

Eva Irene Pin Cedeño, en calidad de legitimada activa, dentro de la presente causa, digo y solicito lo siguiente:

Con fecha 20 de abril del año 2023, a las 10h47, he sido notificada con lo siguiente “en el término de 5 días, contado desde la notificación, con esta providencia, aclare: 2.1) Cuáles son las decisiones que impugna, con el detalle de fechas y años en las que fueron dictadas; y, 2.2) Qué derechos constitucionales fueron vulnerados en cada una de las decisiones que impugna (describirlos de forma detallada).”, para lo cual me permito completar como sigue a continuación:

## **2.1) Cuáles son las decisiones que impugna, con el detalle de fechas y años en las que fueron dictadas**

**1) Sentencia** dictada de manera oral en la reinstalación de audiencia de fecha 23 de febrero del 2022, a las 09H30, y notificada el 05 de abril de 2022, por los señores jueces que conforman la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. ZAMBRANO NAVARRETE CARLOS ALFREDO, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL; INTRIAGO MEJIA MAGNO GABRIEL, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL; OCHOA MALDONADO MARCO VINICIO, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL.

**2) Sentencia** dictada de manera oral en la reinstalación de audiencia de fecha 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 11H30, y notificada el 30 de diciembre de 2022, por los señores Conjueces Nacionales que conforman la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E); Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional (E); Dr. Wilman Gabriel Teran Carrillo, Juez Nacional (E).

## **2.2) Qué derechos constitucionales fueron vulnerados en cada una de las decisiones que impugna (describirlos de forma detallada).**

**Derecho a tener una unión de hecho libre y monogámica, establecida en el Art 68 de la Constitución de la República del Ecuador.** - La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. una vez cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 222y 223 del Código Civil, toda vez que han señalado que no se cumple con el requisito de la monogamia, por existir un hijo concebido fuera de nuestra relación de más de 42 años y al respecto indicó lo siguiente:

1. Debo señalar que el demandado de nombres **MICHAEL GABRIEL GONZALEZ MOREIRA**, es producto de una relación clandestina que tuvo mi conviviente lamentablemente fallecido **JORGE SEGUNDO GONZALEZ PONCE**, en el año de 1995, de la cual venimos a tener conocimiento años después, cuando mi conviviente me confeso muy arrepentido y pidiéndome perdón me contó que había tenido un hijo producto de un romance pasajero a mis espaldas y la de toda la familia y me pidió que permitiera que su hijo **MICHAEL GABRIEL GONZALEZ MOREIRA**, quien vivía en el Cantón Chone con su progenitora, viniera a pasar las vacaciones con sus hermanos **JORGE MAURICIO, DIANA MARIUXI, MELVIN JAVIER Y MICHAEL JOEL GONZALEZ PIN**, porque siempre fue un hombre responsable y amoroso con sus hijos, tratándolos por igual, a lo cual yo accedí, porque pensé que el niño no tenía la culpa de los errores de sus padres y así mi conviviente quien únicamente vivía conmigo en el Cantón Manta, empezó a traerlo en las vacaciones, donde yo lo cuidaba y atendía junto a mi conviviente como si fuera mi hijo propio, sin embargo, cuando el joven termino el bachillerato en el Cantón Chone, converso con su padre y conmigo señalando que quería estudiar en Manta una carrera universitaria, por lo que se quedaría a vivir de manera permanente con nosotros en la ciudad de Manta, me dio mucho gusto y conversando con mi conviviente **JORGE SEGUNDO GONZALEZ PONCE**, decidimos darle todo el apoyo necesario para que pueda terminar su carrera universitaria, el mismo apoyo que le hemos brindado a nuestros hijos **JORGE MAURICIO, DIANA MARIUXI, MELVIN JAVIER Y MICHAEL JOEL GONZALEZ PIN**
2. La relación con **MICHAEL GABRIEL GONZALEZ MOREIRA** era muy amena, era un hijo más en mi hogar e incluso me llamaba “mami nene”, es así como todos mis hijos y nietos me llaman, motivos por los cuales teníamos mucha confianza de madre a hijo y viceversa hasta el mes de septiembre del año 2020, que decidió irse de nuestro hogar sin razón aparente alguna. Y todo lo que estoy relatando queda probado en la audiencia de primera instancia donde la prueba documental y testimonial sirvió para la verificación de dichos hechos.
3. Debo señalar que mi conviviente **JORGE SEGUNDO GONZALEZ PONCE**, nunca tuvo una relación seria con la señora madre de **MICHAEL GABRIEL GONZALEZ MOREIRA**, tuvo su hijo pero jamás cohabito ni mucho menos tuvo su domicilio, ni tampoco era vistos por familia y amigos, fue una relación pasajera de cual resulto un hijo que a la final yo termina de cuidar y atender para que pueda estudiar

Estos hechos fueron probados, sin embargo la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, me vulneraron el derecho a ser declarada como la conviviente en unión de hecho de mi ya fallecido **JORGE SEGUNDO GONZALEZ PONCE**.

**El derecho a una vida digna**, que asegure la salud, seguridad social y otros servicios sociales necesarios., establecido en el Art. 66 numeral 2, de aquí nace el **Derecho a la pensión de montepío como beneficio de la seguridad social**. - en este contexto la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 3 numeral 1 y 34 señala, que es deber primordial del estado garantizar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social y como tal atenderá y cubrirá las necesidades contingentes

de la población entre las que está la muerte del trabajador y la orfandad de las personas sobrevivientes.

Al respecto El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas precisa que es un deber del Estado “asegurar que se concedan prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del sostén de la familia afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión...Los sobrevivientes o huérfanos no deben ser excluidos de los planes de seguridad por motivos prohibidos de discriminación...”.<sup>1</sup> Este derecho y la correlativa obligación del Estado se reitera en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa la accionante desde el acto de proposición ante el juez a quo señalo que al ser dependiente de su fallecido conviviente, lo cual quedó demostrado entre otras cosas que fue su amiga y compañera de vida, quien lo cuidó hasta el último suspiro, afrentando cada una de las vicisitudes de la vida, siempre juntos contra vientos y mareas, contra tempestades, superando cada uno de los momentos difíciles, en la salud y en la enfermedad, en la pobreza y en la riqueza, así como ha sido demostrado en el proceso.

En este sentido la sentencia emitida por SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI y la sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, vulneran este conjunto de derechos y restringen su goce a la compareciente.

**Derecho a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la Republica.** La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En este sentido la unión de hecho se encuentra regulada por los Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador y en norma general por los art. 222 y 223 del Código Civil ecuatoriano vigente, en el caso que nos ocupa las sentencias emitidas por SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI y la sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, vulneran este derecho a la accionante toda vez que se ha demostrado la unión de hecho y han aplicado normas que no se subsumen a los hechos, normas de carácter jurisprudencial cuando el precedente jurisprudencias aplicable a este caso concreto correspondía al siguiente:

- a) Toda vez que, la monogamia de la UNION DE HECHO no desaparece porque uno de los convivientes tenga "aventuras" o hijos con otra persona. Como es en este caso concreto. En

---

<sup>1</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Observación General No. 19, sobre el derecho a la seguridad social, 4 de febrero de 2008, párr. 21.

<sup>2</sup> Protocolo de San Salvador, artículo 9: “[t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependencias”; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 22 y 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9

este sentido la Sentencia emitida por la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES. Quito, a martes 16 de junio del 2015, las 15h25. VISTOS: (0064-2015).**, Gaceta Judicial, Serie XVIII, No 15, 2015, señala en su parte pertinente “6.2.8.- *En el presente caso, conforme lo indica el ad quem, la existencia de la unión de hecho estable y monogámica, de personas libres de vínculo matrimonial que compartieron la residencia y un hogar común, ha sido probada en forma clara y categórica al igual que el interés por llevar adelante un proyecto de vida común; y es, éste proyecto, precisamente, lo que hace diferente a este tipo de unión con las mantenidas con las otras personas. 6.2.9.- La cohabitación, decidida libremente, se mantuvo por veintidós años; habiendo sido en ese lapso tratados como marido y mujer por sus relaciones sociales y recibidos en esa condición por sus parientes, amigos y vecinos “...; la cohabitación en un mismo domicilio como marido y mujer -en apariencia de matrimonio- es el elemento esencial que se requiere para caracterizar a la relación como una unión marital de hecho/.Esta convivencia presupone el mantenimiento de relaciones sexuales, propias del tipo de unión en cuestión, y, además, permite presumir la existencia de mutua colaboración afectiva y material entre los convivientes frente a las vicisitudes de la vida”7 ; las otras relaciones de corte amoroso mantenidas por el fallecido, aun cuando hayan dado como efecto la procreación no han cumplido los requisitos que el legislador ha establecido para la unión de hecho. En tal virtud se desestima el cargo.*” Es decir que los amoríos y relaciones pasajeras, aun habiendo hijos dentro de dichas relaciones, no interrumpe la unión de hecho.

Sírvase proveer conforme a derecho.

Es de justicia, etc.

Ab. Patricia Parrales

Mat. 13-2018-187